Oficio N° 150

INFORME PROYECTO DE LEY 44-2010
Antecedente: Boletín N° 7213-12

Santiago, 5 de octubre de 2010

Por Oficio N° 752/SEC/10, de 14 de septiembre de 2010, el Presidente del H. Senado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe respecto del proyecto de ley sobre fiscalización ambiental.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 4 de octubre del presente, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y señor Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo favorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR SENADOR
JORGE PIZARRO SOTO
PRESIDENTE
H. SENADO
VALPARAISO

“**Vistos y teniendo presente:**

Primero: Que por oficio N°752/SEC/10, de 14 de septiembre último, el señor Presidente del Senado de la República, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que otorga transitoriamente las facultades fiscalizadoras y sancionadoras que indica a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, a que alude el artículo 86 de la Ley N°19.300.

Segundo: Que el proyecto consta de un solo artículo del siguiente tenor:

“Artículo único. Durante el tiempo que medie entre la supresión de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y la entrada en vigencia de los títulos II, salvo el párrafo 3°, y III de la ley a que hace referencia el artículo 9° transitorio de la Ley N° 20.417 ,corresponderá a los órganos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, dichas autoridades podrán solicitar a la Comisión a que se refiere el artículo 86 de la Ley N° 19.300 o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso, la amonestación, la imposición de multas de hasta quinientas unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes.

En contra de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior, se podrá recurrir, dentro del plazo de diez días, ante el juez, sin que esto suspenda el cumplimiento de la resolución revocatoria, y sin perjuicio del derecho del afectado a solicitar orden de no innovar ante el mismo juez de la causa.

Será competente para conocer de estas causas el juez de letras en lo civil del lugar en que se origine el hecho que infringe las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental, o el del domicilio del afectado a elección de este último. En los casos en que el juez competente corresponda a lugares de asiento de Corte, en que ejerza

jurisdicción civil más de un juez letrado, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales.

La tramitación de estas causas se hará conforme al procedimiento sumario. La prueba pericial se regirá por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no sea contrario a lo siguiente:

a) A falta de acuerdo entre las partes para la designación del o de los peritos, corresponderá al juez nombrarlo de un registro que mantendrá la Corte de Apelaciones respectiva;

b) Cada una de las partes podrá designar un perito adjunto, que podrá estar presente en todas las fases de estudio y análisis que sirvan de base a la pericia. De las observaciones del perito adjunto deberá darse cuenta en el informe definitivo, y

c) El informe pericial definitivo deberá entregarse en tantas copias como partes litigantes existan en el juicio. Habrá un plazo de quince días para formular observaciones al informe.

Los informes emanados de los organismos públicos competentes serán considerados y ponderados en los fundamentos del respectivo fallo.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, iniciado el procedimiento sumario podrá decretarse su continuación conforme a las reglas del juicio ordinario establecidas en el Libro II del Código de Procedimiento Civil, si existen motivos fundados para ello. Para tal efecto, la solicitud en que se pida la sustitución del procedimiento se tramitará como incidente.

El juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y será admisible cualquier medio de prueba, además de los establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

El recurso de apelación sólo se concederá en contra de las sentencias definitivas, de las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución y de las resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares.

Estas causas tendrán preferencia para su vista y fallo, en ellas no procederá la suspensión de la causa por ningún motivo, y si la Corte estima que falta algún trámite, antecedente o diligencia, decretará su práctica como medida para mejor resolver."

Tercero: Que, tal como se explica en el Mensaje del Ejecutivo, el proyecto es necesario por cuanto debe llenar un vacío provocado en forma involuntaria por la Ley N° 20.417. Hay por tanto, en opinión del Ejecutivo, dos vacios que sería necesario solucionar: a) quién ejerce las facultades fiscalizadoras y b) qué tribunal es competente para zanjar los conflictos que surjan entre el administrado y la entidad fiscalizadora. Todo ello en el período que medie hasta el establecimiento de los tribunales ambientales.

Cuarto: Que, al respecto, es necesario hacer presente las siguientes observaciones:

a) Que al tener vigencia diferida las normas de la Ley N° 20.417 -que entrega las facultades fiscalizadoras a la Superintendencia del Medio Ambiente que se crea- aquéllas han quedado suspendidas y, por tanto, este proyecto se las restituye por el tiempo intermedio a la Comisión establecida en el artículo 86 de la Ley N° 19.300, en su versión modificada por la Ley N° 20.417. La referida comisión reemplaza a la CONAMA y COREMA que antes regían.

b) Que en cuanto al tribunal competente, tal como se señaló, la Ley N° 20.417 entregó competencia para los respectivos contenciosos al Tribunal ambiental el cual aún no se encuentra establecido. Lo que hace el proyecto, en lo que atañe a este Tribunal, es restituir el tribunal y el contencioso que hasta antes de la Ley N° 20.417 existió al amparo de la Ley N° 19.300.

c) Que el articulado propuesto en los incisos 1° y 2° del Artículo único del proyecto, es idéntico al anterior artículo 64 de la Ley N° 20.417 (con las salvedades destacadas y que obedecen a las nuevas autoridades que crea esta ley).

d) Que a partir del inciso 3°**,** el texto es idéntico a los artículos 60, 61 y 62 de la Ley N° 19.300, en su versión anterior a ser modificada por la Ley N° 20.417, normas, éstas últimas que, en todo caso, están vigentes mientras no se crea el Tribunal Ambiental, según lo dispone el artículo 10 transitorio de la Ley N° 20.417.

e) Que, sin perjuicio de lo anterior, resulta también conveniente que el proyecto de ley que contiene el establecimiento de los tribunales ambientales, Boletín (6747-12) incluya en sus disposiciones transitorias una norma relativa a que las causas iniciadas y tramitadas en los tribunales civiles al amparo del proyecto en análisis (en caso de convertirse en ley o al amparo del artículo 10°

transitorio de la Ley N° 20.417, según lo anotado) continuarán su tramitación en dicha sede sin perjuicio del comienzo de los tribunales ambientales: lo anterior, atendido que las normas procesales rigen in actum.

Por lo señalado y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar **favorablemente** el referido proyecto de ley, con las observaciones anotadas precedentemente.

Ofíciese.

PL-44-2010."

Saluda atentamente a V.E.

Milton Juica Arancibia
Presidente

Ruby Sáez Landaur
Secretaria Subrogante